

6434 *ORDEN de 19 de febrero de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos contencioso-administrativos números 2.141/1987 y consecutivos hasta el 2.149/1987, interpuestos por doña Amelia Reviriego Guzmán y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 29 de junio de 1991, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos números 2.141/1987 y consecutivos hasta el 2.149 del mismo año, interpuestos por doña Amelia Reviriego Guzmán y otros, sobre asignación de niveles de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los nueve recurrentes determinados en el encabezamiento de esta resolución, seguidos todos ellos contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formalizado por cada uno contra la resolución de la Dirección General del IRYDA, por la que se les comunican los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo para los que se les nombra, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

6435 *ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno estarán constituidos por las producciones de paja, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1991, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno correspondiente al Plan 1992.

Art. 2. Pueden contratar este Seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Art. 3. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 4. El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno será fijada libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establezca a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro de acuerdo con el siguiente baremo:

- En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
- En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
- Durante el transporte o guardado en almares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Art. 5. Las garantías del seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la

recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1992 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias y el 30 de septiembre de 1992 para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almares o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1993 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1993 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Art. 6. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1992, el período de suscripción del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará el 15 de junio de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 7. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Art. 8. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6436 *ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se corrigen errores de la Orden de 12 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

Advertidos errores en la Orden de 12 de febrero de 1992, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. En el anexo I de la mencionada Orden, en la página 6138, en el epígrafe, Denominaciones de Origen: El Bierzo, Rueda y